



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, quince (15) febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0205/

RADICADO: 27001 33 33 002 2019 00329 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SANDRA MARIA GUTIERREZ CASTRO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DASALUD CHOCO

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre las solicitudes hecha por el apoderado judicial de la ejecutante¹, mediante el cual depreca del juzgado lo siguiente:

“1.- Se Decrete el embargo y retención de los dineros que lleguen a quedar o se ordene su desembargo dentro del proceso ejecutivo de MEDARDO MARIANO MORENO DIAZ contra el Departamento del Chocó. Radicado: Nro. 27001333300420170023900., que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Quibdó.

2.- Se decrete el embargo y retencioón de los dineros que posean las entidad demandadas DEPARTAMENTO DEL CHOCO- DASALUD con Nit. 891680010-3, de conformidad con lo siguiente:

- Se decrete el embargo y retención de las transferencias que por concepto de las sumas d dinero que integran el sistema general de participaciones en su partida destinada a la SALUD y etbalecidas en el artículo 42 de la ley 715 de 2001, le realiza el MINISTERIO DE HACIENDA a la FIDUCUARIA LA PREVISORA, con destino al Departamento del Chocó.

- Se decrete el embargo y retención de los dineros que poseen los entes demandados DEPARTAMENTO DEL CHOCO- DASALUD con Nit. 891680010-3, en los bancos de la localidad BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, POPULAR, AV VILLAS, BOGOTA, en las cuentas de ahorro y/o corrientes que posean en esas entidades bancarias y que integran o pertenecen al sistma genral de participaciones en su partida destinada a SALUD y establecidas en el artículo 42 de la ley 715 de 2001.”

2.- Consideraciones del Despacho.

Corresponde al Despacho estudiar si las sumas de dinero que **el Departamento del Chocó** tiene en cuentas de ahorros y corrientes son embargables o no. Para esto se hace necesario adecuar el criterio con le que hasta el momento el despacho venia resolviendo este tipo de medidas en atención las ordenes efectuadas por la superioridad² para entonces³ acudir a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, mediante la cual se declaró exequible una norma del Estatuto General del Presupuesto⁴ -que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas

¹ Solicitud de medidas del 2 de noviembre de 2021 enviada al buzón del Juzgado.

² Tutela 11001 03 15 000 2019 01287 01; 11001 03 15 000 2019 01589 00

³ Teniendo como fundamento la Sentencia del 3 de julio de 2019; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790)

⁴ “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las

incorporadas al presupuesto general de la Nación- de manera condicionada, en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

En lo que importa para este caso, la *ratio decidendi* de la Corte Constitucional, para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplicable a los embargos ordenados sobre recursos del fondo de contingencias, se fundó en la seguridad jurídica y el respeto debido a las sentencias, según se observa en la siguiente consideración:

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales**, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias” (se destaca).*

En ese contexto, conviene señalar que, si bien *-por regla general-* los recursos públicos son inembargables, lo cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que ese principio de inembargabilidad no es absoluto, pues tiene sus excepciones:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

“(…).

“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla”⁵.

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“(…) resalta el Despacho que **la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el***

sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶, **ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁷** y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁸”.*

“(…).

*“Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que **en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial**; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017”⁹ (se destaca).*

Bajo esa óptica, cabe señalar que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en **una providencia judicial**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee **el Departamento del Chocó** en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, en caso de duda y en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594¹⁰ del CGP¹¹, se abstengan de cumplir la orden, por considerar que los recursos son inembargables.

Así las cosas, el Despacho la decretará en los términos expuestos las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que tiene **el Departamento del Chocó** en el proceso por concepto de remanentes, que se llegaran a encontrar en **el ejecutivo de MEDARDO MARIANO MORENO DIAZ contra el Departamento del Chocó**.

⁶ Original de la cita: Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁷ Original de la cita: Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁸ Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, M.P. María Adriana Marín.

¹⁰ “Artículo 594 (...) Parágrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (se destaca).

“La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (se destaca).

¹¹ Sobre este particular se ha considerado: “No está de más advertir que, en caso de duda la entidad financiera debe dar aplicación al artículo 594 del CGP (...) es importante recordar que las entidades financieras deben cumplir con los deberes y responsabilidades de identificar la condición de inembargabilidad de los recursos públicos, desde el momento en que abren la respectiva cuenta corriente o de ahorros, como lo indica la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, tal como fue actualizada por la Circular 031 de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 2 de abril de 2019, expediente No. 63.506).

Radicado: Nro. 27001333300420170023900, que cursan en **el juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**.

El juzgado manifiesta que como en el caso que nos ocupa se trata de obligaciones en contra de la entidad demandada para con la parte ejecutante, que fueron reconocidas a su favor, mediante sentencia.

El Despacho por ser procedente y por cumplir a cabalidad los requisitos previstos en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P., y las consideraciones hechas en la Sentencia C-1154 de 2008 decretará la retención y embargo de los dineros que llegaren a existir en mencionado proceso, por concepto de remanente, como solicito el apoderado de la parte demandante.

De otro lado y en relacion a la viabilidad de la *solicitud de embargo de y retención de las tranferencias que hace le ministerio de los dineros que actualmente administra la FIDUCIARIA LA PREVISOSRA destimnadas a la SALUD, que pertenecen al Departamento del Chocó cuando aun nisiquiera se ha cumplido con su cometido, es decir no han llegdo a la fiducia*, el despacho estima lo siguiente:

El **artículo 1238 del Código de Comercio**, establece:

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados." (Subraya fuera del texto).

En similar sentido, **el art. 1227** del mismo Código señala:

"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida". (Subraya fuera del texto).

Las razones anteriores se derivan del **artículo 1226** precedente, que al respecto dice:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subraya fuera del texto).

Lo anterior difiere de la **Fiducia Publica** consagrada en el **artículo 32, numeral 5º de la Ley 80 de 1993**, en virtud de la cual no hay trasferencia de bienes, ni constitución de patrimonios autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregado en fiducia. Expresa la norma:

"50. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. (...).

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

(...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

(...)." "

Al respecto, el Consejo de Estado¹² zanjó esta discusión siguiendo la regla según la cual en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitidos, por lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Por tal razón, sostiene que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, los mismos son embargables por los acreedores de la misma. Lo anterior sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial como los pertenecientes al SGP.

Esta conclusión **no aplica**, obviamente, en los casos en que la Ley ha facultado a las Entidades Públicas para constituir con entidades vigiladas, patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos (v. gr. los correspondientes a pasivos pensionales), eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables.

Lo anterior significa que para efectos de determinar la procedencia o no de dicha solicitud de embargo, es preciso verificar entre otras cosas, la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha Fiducia, información de la cual adolece la solicitud.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de decretar dicho embargo hasta tanto se pueda establecer la procedencia o no de esta Medida Cautelar.

Por otra parte, comoquiera que con memorial del 11 de enero de 2022 la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito, se ordenará que por secretaria se surta el trámite correspondiente.

¹² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2004, M. P.: Alier Hernández Enríquez.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que existen o llegaren a existir a favor del ejecutado en el proceso: **ejecutivo de MEDARDO MARIANO MORENO DIAZ, radicado No. 27001333300420170023900**, ejecutado el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**; que cursa en el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**. Lo anterior de conformidad al escrito de la medida cautelar, dicha retención debe ser limitada a las sumas reconocidas en el auto interlocutorio No. 708, que probpo la liquidación del crédito por **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$32.934.867,06)**.

INFÓRMESELE a dicho Despacho que en cumplimiento de la anterior medida se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado la suma, teniendo cuenta que el limite ordenado por el remitente de la disposición es la cuantía de las sumas reconocidas, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento en la cuenta de depósitos judiciales que posee éste Despacho en el **Banco Agrario con número 270012045002 de Quibdó**.

Oficiese en tal sentido al Juzgado referido.

SEGUNDO. ABSTENERSE, de conformidad con las motivaciones expuestas de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de embargo de los dineros que por concepto de las Transferencias al Encargo Fiduciaria Fiduprevisora para la SALUD posea la entidad ejecutada **Departamento del Chocó** con las entidades relacionadas en su solicitud, hasta tanto el solicitante de la medida, suministre la información necesaria para efectos de determinar la procedencia o no de dicha solicitud de embargo, tales como prueba de la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, naturaleza de dicha Fiducia y fecha de constitución de la misma.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que por Secretaria se libren los oficios a las respectivas entidades financieras con el fin de hacer efectivo el embargo decretado.

CUARTO. De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, córrase traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>07</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>16 de febrero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e685857c149b42c45f6ab666e6d649f5dea5aef67f0d7dad7bfd01498e839f1**

Documento generado en 15/02/2022 07:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>